

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 23/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2020-00289-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JENNIFFER SALAZAR VILLEGAS, KARLIN MORENO SALAS, FANNY YEPES DE REYES, ELSY MERCEDES CABRERA PEREZ, ADRIANA MARIA POLANCO GOMEZ, ANA VICTORIA TORRES RUIZ, WILLINGTON MONTES PAYARES, ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	CORANTIOQUIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., CORPOURABA, MINISTERIO DE MINAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE AMBIENTE, CONINSA, ALCALDIA DE MEDELLIN, ANLA, RAMON H S.A., COCONCRETO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	19/05/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por EPM contra el auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se repuso de forma parcial el auto del 1 de diciembre de 2022. ...	 
2	05001-33-33-026-2021-00176-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	19/05/2023	Auto que resuelve	NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS....	 
3	05001-33-33-026-2022-00469-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	19/05/2023	Auto traslado de 5 dias para alegatos	NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante. INCORPORAR al expediente, de oficio, las pruebas allegadas por la parte actora. PONER EN CONOCIMIENTO de las partespor el término de 5 días...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Willinton José Montes Pallares y otros
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P. y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 2020 00289 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial, por auto del 18 de febrero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron Willinton José Montes Pallares y su grupo familiar en contra del Consorcio Hidroeléctrica Hidroitungo S.A. E.S.P, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación - Unidad Administrativa Especial «Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA», Nación - Ministerio de Minas y Energía, Nación - Unidad de Planeación Minero Energética, Corpouraba, Corantioquia, Departamento de Antioquia , Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el Municipio de Medellín. La demanda fue notificada a los demandados.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.: con fundamento en el contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, cedido por EPM Ituango S.A. E.S.P. a EPM; (ii) al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.): con fundamento en el contrato CT-2012-000036 del 19 de noviembre de 2012, cuyo objeto consistió en la construcción de la represa, la central y obras asociadas al proyecto; (iii) al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.): con fundamento en el contrato CT-2011-009 del 23 de marzo de 2011, cuyo objeto fue de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango; y (iv) al Consorcio Ingetec – Sedic y las sociedades que lo conforman (Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.): con fundamento en el contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, cuyo objeto consistió en prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

3.- Mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía.

4.- El 17 de noviembre de 2022, el Consorcio CCC Ituango, al igual que las sociedades que lo integran, interpusieron recurso de reposición contra el auto proferido el día 10 de noviembre de 2022. EPM, en esa misma fecha, solicitó la adición de dicho auto en el sentido de admitir el llamamiento en garantía formulado a la sociedad Camargo Corrêa Infra Ltda.

5.- El día 1 de diciembre de 2022, este juzgado adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía en los términos solicitados por EPM.

6. El 9 de diciembre de 2022, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A. y el Consorcio CCC Ituango reiteraron el recurso en contra del auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, adicionado el 1 de diciembre de 2022. A él se adhirió Camargo Correa Infra Ltda. Por su parte, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda. Los llamamientos en garantía fueron notificados el día 27 de enero de 2023.

7. El día 24 de marzo de 2023, este juzgado, en primer lugar, no repuso el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía formulados por las demandadas, y, en segundo lugar, repuso de forma parcial el auto del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía; en su lugar, se tuvo como llamadas en garantía a las sociedades que integran el Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango, no a los consorcios en sí mismos considerados

8. El día 30 de marzo de 2023, EPM, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación contra el numeral segundo del auto del 24 de marzo de 2023, que negó el llamamiento en garantía de los consorcios CCC Ituango, Ingetec – Sedic y Generación Ituango.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 indicaba que podía interponerse el recurso de apelación contra la decisión sobre intervención de terceros —tanto para aceptación como para negación—; sin embargo, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, en la actualidad solo es apelable la providencia que niegue la intervención de terceros (numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

2. Caso concreto

Al ser el auto atacado susceptible de apelación y haber sido presentado de manera oportuna, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por EPM en contra del auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se repuso de forma parcial el auto del 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por EPM contra el auto del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se repuso de forma parcial el auto del 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Demandante	Fundación Forjando Futuros
Coadyuvante	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz
Demandados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00176 00
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

ANTECEDENTES

1.- El 22 de marzo de 2023¹ se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, ella fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes; luego, se procedió a realizar el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, se incorporaron al expediente los documentos aportados por las partes y se negaron los exhortos, los testimonios, el interrogatorio de parte y los dictámenes periciales solicitados por la parte accionante.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó, dentro de la oportunidad establecida en la norma legal, el recurso de reposición contra dicha decisión, por lo que se corrió traslado a las demás partes y a la agente del Ministerio Público.

3.- Este despacho judicial, al resolver el recurso interpuesto, se pronunció en una nueva oportunidad sobre cada una de las pruebas solicitadas por la parte actora. La decisión inicial fue confirmada. La decisión quedó ejecutoriada en la audiencia.

4.- Finalizada la diligencia se realizó el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso. Se determinó que no se había configurado ninguna causal de nulidad. Las partes manifestaron su conformidad.

5.- El 29 de marzo de 2023, el actor popular, a través de apoderado judicial, presentó los alegatos de conclusión, oportunidad en la que también elevó solicitud de nulidad invocando lo señalado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

6.- El 3 de mayo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes; EPM emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

¹ Archivo 054 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Causal de nulidad

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales se origina la nulidad del proceso.

Una de dichas causales es la siguiente: «Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» (numeral 5)

Ahora bien, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, según lo establece el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

Además, las nulidades están instituidas para brindar garantías a las partes dentro del proceso, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que «no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso»².

2. Caso concreto

La parte actora alega que este despacho judicial prescindió del periodo probatorio por considerar que el proceso versa sobre asuntos de puro derecho, sin tener en cuenta la naturaleza, finalidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas.

Señala además que no existió pronunciamiento sobre: (i) el interrogatorio de parte al alcalde del Distrito de Medellín y al gerente de EPM; (ii) la prueba testimonial del señor Luis Pérez Gutiérrez; (iii) los exhortos dirigidos a EPM, a la Contraloría General de Medellín, a los sindicatos de trabajadores y empleados de EPM y a las empresas que conforman el grupo empresarial, al Distrito de Medellín y al Concejo de Medellín; y (iv) los tres dictámenes periciales.

En oposición, EPM señaló que en este caso nunca se omitió la oportunidad de solicitar pruebas y tampoco la oportunidad para decretarlas, por el contrario, ellas

² Sentencia T-799 de 2011 expedida por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fueron negadas por no ser conducentes y pertinentes, sumado a que ninguna de ellas debía ser decretada de manera obligatoria por exigencia legal.

Por último, señala que el actor popular tuvo la oportunidad de recurrir la decisión, tal y como lo hizo, y que, al concluir la audiencia, en la etapa de saneamiento del proceso, no avizoró ninguna causal de nulidad.

En consecuencia, considera que las pruebas no solo fueron negadas con suficiente fundamento jurídico, sino que la etapa procesal para presentar la solicitud de nulidad se encuentra precluida y, por ende, saneada cualquier irregularidad, máxime cuando la nulidad alegada no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial advierte que el actor popular pretende reabrir el debate sobre la negación de las pruebas con los mismos argumentos expuestos, los que ya fueron analizados en su debida oportunidad legal.

En efecto, dicha etapa fue agotada en debida forma, muestra de ello es que el recurso fue interpuesto, fueron efectuado los traslados correspondientes y la decisión fue notificada en la diligencia, quedando en firme, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamientos adicionales.

Así, las pruebas pedidas por la parte actora fueron negadas, no que no haya existido pronunciamiento frente a cada una de ellas, con lo que falta a la verdad el apoderado de la parte actora; en efecto, se procedió a analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas pedidas, tal y como se aprecia en el registro fílmico y en el acta que reposa en el expediente digital.

Es decir, no se ha configurado la causal de nulidad estipulada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso porque no se omitieron las oportunidades para solicitar pruebas (las pruebas fueron solicitadas), decretar pruebas (se llevó a cabo pronunciamiento sobre las pruebas pedidas, situación diferente es que ellas fueron negadas por ser impertinentes e inútiles) y practicar pruebas (no podían ser practicadas pruebas no decretadas); tampoco existió omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte actora que constituye falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: «Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad»³.

³ Numeral 8 del artículo 33 del Estatuto del Abogado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	05001 33 33 026 2022 00469 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara carencia de objeto de la medida cautelar, incorpora prueba de oficio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El día 7 de septiembre de 2022, la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas interpuso acción popular en contra del Municipio de Ituango con el fin de que se protejan los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; también solicitó que se adopte como medida cautelar que, dentro de las 72 horas siguientes, se ordenara la prestación del servicio público esencial de bomberos. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

2. El 9 de septiembre de 2022¹, este despacho judicial admitió la demanda, decisión en la que también se dispuso que se publicara un extracto de ella en un diario de amplia circulación en el Municipio de Ituango. Además, previo a resolver la medida cautelar, se requirió al Municipio de Ituango para que suministrara la información solicitada por la parte actora en el derecho de petición radicado el día 1º de agosto de 2022².

3. Una vez notificadas las partes³ y surtido el traslado de la demanda, por auto del 8 de noviembre de 2022⁴, este despacho judicial dispuso requerir a la actora popular para que publicara el extracto de la demanda. El 1º de diciembre de 2022⁵, la accionante acreditó el cumplimiento de dicha obligación.

4. Los días 1⁶ y 3⁷ de diciembre de 2022, este juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se realizó el 18 de enero

¹ Archivo: 003 Auto (16-922) ADMITE POPULAR 2022-00469.

² Archivo 001.19 y 001.21 del expediente digital.

³ Archivo: 004 Correo (16-9-22) Notificación demanda.

⁴ Archivo: 009 Auto (08-11-22) 2022-00469 requiere comunicación extracto de demanda.

⁵ Archivo: 012 RECIBIDO (01-12-22) 2022-00469 SOLICITUD.

⁶ Archivo: 011 Auto (1-12-22) 2022-00469 fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

⁷ Archivo: 013 Auto (13-12-22) 2022-00469 reprograma audiencia de pacto de cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2023⁸; sin embargo, ella fue declarada fallida por falta de acuerdo entre las partes; en la misma diligencia se decretaron pruebas.

5. El 31 de enero de 2023⁹ se realizó audiencia de pruebas, diligencia en la que este juzgado requirió al Municipio de Ituango para que, en el término de diez (10) días hábiles, allegara la siguiente documentación: (i) en el evento que, se suscriba convenio con los bomberos voluntarios del municipio de Ituango, la certificación correspondiente, al igual que el documento respectivo; (ii) en el evento de que no se lograra suscribir convenio, el informe de las propuestas; (iii) el Plan Municipal de Gestión del Riesgo; y (iv) la certificación de atención a las emergencias por parte de bomberos voluntarios del municipio de Ituango.

6. El día 13 de febrero de 2023¹⁰, el Municipio de Ituango presentó: (i) el plan municipal de gestión del riesgo; (ii) la certificación de atención a las emergencias por parte de bomberos voluntarios; y (iii) el convenio suscrito con bomberos voluntarios del municipio de Ituango.

7. El 16 de febrero de 2023¹¹, este despacho judicial puso en conocimiento de las partes la documentación allegada.

8. El 20 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, invocando la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹², recusó al suscrito porque consideró que en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 había adoptado una posición en favor del Municipio de Ituango. Además, allegó unas pruebas de las cuales solicita su incorporación al expediente.

9. El 18 de abril de 2023, el Juzgado Veintisiete Administrativo oral del Circuito de Medellín declaró no fundada la recusación¹³.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 estableció la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión motivada, decrete las medidas cautelares que estime pertinentes, facultad de la que puede hacer uso antes de la

⁸ Archivo: 016 (18-01-2023) 2022-00469 ACTA pacto de cumplimiento y decreta pruebas.

⁹ Archivo: 020 2022-00469 (31-01-2023 ACTA PRUEBAS POPULAR.

¹⁰ Archivo: 021.1 MEMORIAL ALLEGA PRUEBA RDO026-2022-00469

¹¹ Archivo: 022 Auto (16-2-23) 2022-00469 pone en conocimiento prueba.

¹² Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹³ Archivo 027 027 AutoNiegaRecusacionOrdenaDevolverExpediente.



notificación del auto admisorio de la acción popular o en cualquier estado del proceso, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, esto es, medidas de orden preventivas o conservativas, sin que ello implique prejuzgamiento.

En efecto, la norma señala que el juez podrá decretar, entre otras, las siguientes: (a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; (b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; (c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y (d) ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

1.2. Decreto de pruebas de oficio

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez podrá decretar o practicar, de oficio, las pruebas que estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez también podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos.

2. Caso concreto

La accionante, al invocar la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, solicitó que, dentro de las 72 horas siguientes, se adopte la medida cautelar consistente en ordenar la prestación del servicio público esencial de bomberos en el municipio de Ituango, para que el amparo que se imparta sea efectivo.

Al respecto, este despacho judicial considera que la medida provisional solicitada por la parte actora carece de objeto comoquiera que el Municipio de Ituango acreditó la suscripción del convenio interadministrativo n.º 128 del 7 de febrero de 2023 con el cuerpo de bomberos Voluntarios del municipio de Ituango, durante ocho (8) meses, para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, así se declarará en la parte motiva de la presente providencia judicial.

De otra parte, la actora popular, en respuesta a las pruebas documentales decretadas mediante auto del 16 de febrero de 2023, solicitó que se incorporara al expediente la siguiente documentación: (i) respuesta dada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios a un derecho de petición formulado por ella en relación con la prestación del servicio público esencial bomberil en el Municipio de Ituango; y (ii) acta y videograbación de la reunión realizada el 31 de enero de 2023 entre el Cuerpo de Bomberos Voluntario con el secretario de Gobierno Municipal¹⁴.

Al respecto, este juzgado encuentra que las pruebas allegadas por la parte actora, las cuales obran en los archivos 023.1 a 023.6 del expediente digital, al tener relación directa con las pruebas decretadas de oficio, se incorporarán de igual forma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término anterior, las partes tendrán el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, de oficio, las pruebas allegadas por la parte actora, las cuales obran en los documentos 023.1 a 023.6 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las pruebas incorporadas de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de cinco (5) días –que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes

¹⁴ Archivo 024 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ